

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 07:08	Fecha/hora resolución	11/05/2026 09:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000787
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000054-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RISPERIDONA SOLUCION ORAL Cod.1-10-30-6950 (Compra amparada al régimen especial Ley 6914)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000770	09/04/2026 16:55	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000768	09/04/2026 13:59	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000000768 y No. 8002026000000770 presentados en fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, las empresas BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA y VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, respectivamente interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintitrés de marzo del año en curso, en el trámite de la Licitación No. 2026XE-000054-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para adquirir risperidona solución oral, compra amparada al régimen especial Ley No. 6914, en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000526 de las catorce horas treinta y uno minutos del quince de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000001051 del veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000770 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN 2026XE-000054-0001101142.

En el asunto de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación No. 2026XE-000054-0001101142 al amparo de la Ley No. 6914, para adquirir el medicamento risperidona 1 mg/mL, solución oral, envase con 30 mL o con 60 mL, en modalidad de entrega según demanda, por un período de un año (1) con la posibilidad de prórroga por tres (3) períodos adicionales; y, con un presupuesto total estimado de ₡1.390.204.350 [CRC] (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000054-0001101142 - 23/03/2026, ver archivos Cronograma RISPERIDONA .pdf (0.16 MB), y, Doc. del Cartel RISPERIDONA.zip (11.2 MB)).

En ese sentido, los artículos 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que tratándose de recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, el recurso procederá cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. Aunado a ello, según lo dispuesto en el artículo 55 inciso b) de la LGCP, en los casos de modalidades de contrato de cuantía inestimable, por regla general, correspondería realizar una licitación mayor; salvo por la excepción ante explicada respecto a la CCSS.

Según lo anterior, al tratarse de una licitación tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, en modalidad de entrega según demanda, y, por ende, de cuantía inestimable, sin auto limitación presupuestaria que haya sido identificada, el procedimiento resulta equiparable al umbral de la licitación mayor y, en consecuencia, este **órgano contralor es competente** para conocer los recursos de objeción interpuestos.

II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartulario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA y VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000770 INTERPUESTO POR VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el plazo de la primera entrega.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Argumenta la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA que el establecimiento del 03 de agosto de 2026, violenta los principios de legalidad, seguridad jurídica y libre competencia, por cuanto el plazo de entrega establecido es imposible de cumplir, ya

que los tiempos de fabricación de este producto rondan de los 30 a los 40 días, a eso se debe añadir el tiempo de traslado que pueden rondar de los 40 a 60 días vía marítima. Aunado a ello, VMG PHARMA señaló que la Administración ignoró su cotización en el estudio de mercado previo, donde ya se advertía que el tiempo de entrega necesario era de 120 días. Así solicita que se reformule la cláusula 7. Entrega, para que en su lugar se lea: ***“La primera entrega deberá realizarse dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales posteriores a la notificación de la orden de pedido o contrato, con el fin de garantizar la razonabilidad y viabilidad del suministro, tomando en cuenta los tiempos de importación, despacho y control sanitario.”*** (ver formulario del recurso No. 800202600000770).

Por su parte, la Administración rechazó la solicitud de VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA de establecer el plazo de comunicación en días naturales o hábiles, manteniendo el plazo de entrega para el 03 de agosto de 2026, por considerarlo proporcional, razonable y técnicamente necesario para una adecuada gestión del abastecimiento, así como para la protección del interés público y la continuidad del servicio de salud.

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA lleva parcialmente la razón en cuanto al reclamo del establecimiento de una fecha fija de entrega en lugar de un plazo de comunicación para entrega, esto conforme a los motivos que fueron ya expuestos al resolverse el recurso No. 800202600000768 que fue interpuesto por BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior a fin de no realizar una reiteración innecesaria de lo ya resuelto.

Sin embargo, en relación a la solicitud de que se establezca el plazo de entrega en ciento veinte (120) días naturales desde la notificación de la orden de pedido, es criterio de este órgano contralor que la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA incurre en una falta de fundamentación, en tanto no aporta prueba que respalde su dicho respecto de la imposibilidad de su representada de entregar en un plazo menor a ciento veinte (120) días naturales, pero además, por cuanto no fundamenta ni demuestra que un plazo menor a ciento veinte (120) días naturales para la entrega sea desproporcionado, irracional y limite injustificadamente la participación en el mercado. Precisamente, se echa de menos fundamentación y acervo probatorio que haya sido ofrecido con el recurso de objeción, que demuestre que un plazo menor a ciento veinte (120) días naturales afecta a un segmento mayoritario o significativo de oferentes en el mercado, y que no se trata de una situación que afecta exclusivamente a VMG PHARMA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción a fin de que la Administración modifique la cláusula 7. Entrega, mediante el establecimiento de un plazo de entrega en días hábiles o naturales desde la comunicación de la orden de inicio o pedido, según lo requiera la necesidad institucional. Se aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, dado que será la Administración la encargada de aplicar los cambios al pliego de condiciones, sin que se acoja de manera literal el texto propuesto por la empresa recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Lo restante, sea la solicitud de que se establezca un plazo de entrega de 120 días naturales, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 245, 246 y 254 del RLGP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto a este aspecto.

Recurso 800202600000768 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000768 INTERPUESTO POR BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la divergencia entre la naturaleza contractual del procedimiento de compra y lo establecido en la ficha técnica del pliego de condiciones.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA reclama que el procedimiento de Licitación No. 2026XE-000054-0001101142 indica que se ha tramitado al amparo de la Ley No. 6914 mediante la figura de la precalificación, sin embargo en la documentación que se requiere que presenten los oferentes, existen requisitos que son propios de procedimientos conforme a la Ley No. 9986. Así las cosas, solicita que se corrija dicha ambigüedad a fin de no inducir a error a los oferentes.

Al respecto la Administración al atender la audiencia especial señala que en efecto el procedimiento se tramita bajo las reglas de la Ley No. 6914, por lo que se seleccionará la oferta elegible con precalificación vigente que cotice el menor precio, sin que ello afecte el objeto del procedimiento (concurso de régimen especial). Agrega que, la ficha técnica incorpora apartados estándar que contemplan eventuales supuestos que aplican únicamente para procedimientos de compra que se amparen en la Ley No. 9986, por lo que estima que la mera inclusión de esta posibilidad no implica su adopción automática.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA lleva parcialmente la razón, por los motivos que de seguido se expondrán.

El artículo 40 de la LGCP, así como los numerales 88 y 90 del RLGP establecen expresamente que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, además de contener todos los elementos para que los oferentes conozcan los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad. Dichas disposiciones atienden a los principios de valor por el dinero, transparencia, eficacia, eficiencia, igualdad y libre concurrencia que rigen a la contratación pública según el artículo 8 de la LGCP; ya que un pliego de condiciones claro garantiza que todas las partes intervinientes tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, revisados los documentos que integran el pliego de condiciones, y en particular la ficha técnica contenida en el archivo identificado como "*FICHA TÉCNICA CFT 75004.pdf*", cláusula 5. REQUISITOS TÉCNICOS DOCUMENTALES A PRESENTAR EN LA OFERTA, sub puntos 5.1. Para medicamentos precalificados ante la CCSS, 5.2. Para medicamentos no precalificados y que cuentan con registro sanitario de Costa Rica, y, 5.3. Para medicamentos que carecen de registro sanitario de Costa Rica (adquiridos bajo el artículo 117 de la ley general de salud); este órgano contralor observa que en efecto se hallan disposiciones que no resultan aplicables al régimen de compra de la Ley No. 6914 elegido para el presente procedimiento.

La situación descrita, podría inducir a error o confusión a los oferentes, e incluso dificultades para la etapa de evaluación de ofertas, al no encontrarse establecidos con claridad los aspectos evaluables a los oferentes precalificados conforme a la Ley No. 6914. En ese sentido, si bien entiende este órgano contralor que la Administración ha tratado de establecer una ficha técnica estándar, dicha práctica no resulta posible, ya que el pliego de condiciones constituye del reglamento particular de la contratación, por lo tanto, cada ficha técnica y demás documentos que integran el pliego de condiciones, deben ser configurados para cada objeto, sin que pueda referirse a una ficha general con todos los supuestos posibles, pues ello implica un detrimento de la claridad que debe imperar en la licitación.

Bajo ese panorama, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la empresa objetante en que, deben suprimirse de los documentos que integran el pliego de condiciones, la referencia a requisitos que no resultan aplicables a la Ley No. 6914, a fin de no generar interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes, y para que, exista claridad sobre los requerimientos que efectivamente deberán aportar y cumplir en el presente concurso los concursantes.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción a fin de que la Administración establezca claramente en el pliego de condiciones, las reglas que deberán seguir los oferentes precalificados al amparo de la Ley No. 6914, es decir, para que establezca de manera clara y expresa los parámetros de análisis y valoración de las ofertas, aplicables bajo dicho régimen de compra especial de medicamentos. Se aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, dado que será la Administración la encargada de aplicar los cambios al pliego de condiciones, sin acoger de manera literal la pretensión de la empresa recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.2.- Sobre la objeción interpuesta para que se amplíe la ficha técnica: empaque primario.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se adicionen características técnicas al objeto licitatorio, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

ESPECIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA OBJETADA - PLIEGO 23/03/2026	SOLICITUD BIOPLUS CARE	PRUEBA APORTADA	RESPUESTA CCSS
"3. REQUISITOS EMPAQUE PRIMARIO / [...] / 3.3. Aditamentos de dosificación (cuando aplique) / [...] / El dispositivo dosificador debe contar con una escala de mililitros en submúltiplos de 0,25 mL, empezando en 0 mL hasta 3,0 mL. (0, 0,25, 0,5, 0,75, 1,0, 1,25 y así sucesivamente hasta 3,0). Las marcas de la escala deben ser nítidas, indeleble al manejo usual, contrastante y fácilmente legibles"	Solicita que se permita una escala que comience desde 0,1 mL, con una marca consecutiva de 0,25mL hasta 3mL, variando únicamente el punto de inicio de la rotulación en 0,1 mL, para que en lo sucesivo la cláusula se lea: "El dispositivo dosificador debe contar con una escala de mililitros en submúltiplos de 0,25 mL, empezando en 0 mL o 0,1 mL hasta 3,0 mL. (0 o 0,1, 0,25, 0,5, 0,75, 1,0, 1,25 y así sucesivamente hasta 3,0). Las marcas de la escala deben ser nítidas, indeleble al manejo usual, contrastante y fácilmente legibles."	No ofrece prueba para este punto	La Ficha Técnica vigente Versión: CFT 75004 ya contempla explícitamente este requerimiento en su apartado 3.3, el cual indica: "El dispositivo dosificador debe contar con una escala de mililitros en submúltiplos de 0,25 mL, empezando en 0 mL hasta 3,0 mL" . Por lo tanto, la pretensión del recurrente ya se encuentra satisfecha en la normativa actual. / [...] / En relación con la mención de la empresa sobre iniciar la escala en 0,1 mL, esta Comisión aclara que contar con marcas de mayor precisión técnica se considera un plus o valor agregado al dispositivo. La presencia de dicha marca no es motivo de incumplimiento ni de descalificación, siempre que el dispositivo cumpla con el estándar mínimo de 0,25 mL exigido, garantizando así la libre participación.
"3. REQUISITOS EMPAQUE PRIMARIO / [...] / 3.3. Aditamentos de dosificación (cuando aplique) / [...] / El dispositivo dosificador debe estar colocada en un recipiente estuche de plástico"	Solicita que se permita la presentación en empaque o bolsa plástica, además del estuche, para que en lo sucesivo se lea: "El dispositivo dosificador debe estar un empaque, estuche o bolsa plástica que evite la contaminación, daño físico y manipulación previa al uso"	No ofrece prueba para este punto	El recurrente solicita la inclusión de un empaque o bolsa plástica. Se aclara que el apartado 3.3 de la ficha técnica vigente ya estipula que el dispositivo debe estar colocado en un "recipiente estuche de plástico". Esta descripción técnica es suficiente para amparar las soluciones de empaque mencionadas por el objetante, asegurando la asepsia y protección del insumo sin necesidad de modificar el texto administrativo.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000054-0001101142 - 23/03/2026, ver archivo comprimido Doc. del Cartel RISPERIDONA.zip (11.2 MB), abrir archivo FICHA TÉCNICA CFT 75004.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA lleva parcialmente la razón, por los motivos que de seguido se expondrán.

En este caso, pese a que la Administración no se allana expresamente a lo solicitado por BIOPLUS CARE, la CCSS manifiesta en la respuesta a la audiencia especial que lo pedido por la recurrente ya se encuentra contenido en la ficha técnica, y que en todo caso, de la lectura de la cláusula 3.3. Aditamentos de dosificación (cuando aplique), se puede inferir que es posible presentar un dispositivo dosificador con una escala de mililitros en submúltiplos de 0,25 mL, empezando en 0,1 mL, lo cual estima que se trata de un plus o valor agregado al dispositivo; y también, que es posible inferir que se puede presentar empaque o bolsa plástica según lo peticionado por BIOPLUS, ya que el concepto de **"recipiente estuche plástico"** abarca por definición el empaque o bolsa plástica.

Ahora, si bien entiende este órgano contralor que la Administración considera que en efecto sí es posible para los oferentes presentar el empaque primario con el dispositivo dosificador empezando en 0,1 mL y, adicionalmente, dentro de un empaque o bolsa plástica, no sólo a través de un estuche plástico; lo cierto es que de la ficha técnica no se logra concluir ello de manera inequívoca, pues justamente dicha posibilidad se deriva de una interpretación que realizó la CCSS, no porque se haya así indicado expresamente en el pliego de condiciones, por lo que el pliego no resulta suficiente y claro por sí mismo. De esa forma resulta imperioso que la CCSS modifique el pliego de condiciones para que incluya, conforme a lo expresado al atender la audiencia especial, que los oferentes también pueden presentar producto con el dispositivo dosificador empezando en 0,1 mL, y, en un empaque o bolsa plástica.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción a fin de que la Administración modifique la cláusula 3.3. Aditamentos de dosificación (cuando aplique) en el pliego de condiciones, según lo señalado al contestar la audiencia especial, para que los potenciales oferentes conozcan los alcances de la oferta en cuanto al empaque primario. Se aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, dado que será la Administración la encargada de aplicar los cambios al pliego de condiciones, sin acoger de manera literal el texto propuesto por la empresa recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.3.- Sobre la objeción interpuesta contra el plazo de la primera entrega.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de marzo de 2026, estableció en cuanto al plazo de entrega, lo que sigue: **“7. Entrega / [...] / Detalle de entrega / Cantidad referencial Según presentación. 83.000 unidades. En presentación envase de 60 mL. Modalidad de entrega según demanda: Se establecen 5 entregas referenciales de la siguiente manera: Primera entrega 03 de agosto del 2026, posterior a la notificación de la orden de compra mediante plataforma SICOP por la cantidad de 25.000 FC. Segunda entrega con intervalo de dos meses posteriores a la fecha pactada para la primera entrega por la cantidad de 16.000 FC. Las restantes entregas se efectuarán con intervalos de tres meses entre cada una, por 16.000 FC cada una, excepto la última, la cual será por 10.000 FC. 166.000 unidades. En presentación envase de 30 mL. Modalidad de entrega según demanda: Se establecen 5 entregas referenciales de la siguiente manera: Primera entrega 03 de agosto del 2026, posterior a la notificación de la orden de compra mediante plataforma SICOP por la cantidad de 50.000 FC. Segunda entrega con intervalo de dos meses posteriores a la fecha pactada para la primera entrega por la cantidad de 32.000 FC. Las restantes entregas se efectuarán con intervalos de tres meses entre cada una, por 32.000 FC cada una, excepto la última, la cual será por 20.000 FC. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. Periodos Abastecer: Se inicia compra por un periodo de 1 año(s) con posibilidad de prórroga por 3 periodos adicionales, para un total de 4 periodo(s). Esta modalidad optimiza la gestión de compras al evitar procesos anuales y garantiza la obtención de los mejores precios del mercado durante toda la vigencia del contrato, asegurando una eficiente utilización de los recursos y satisfaciendo las necesidades institucionales. Vigencia del contrato: la vigencia del contrato inicia un día posterior a la notificación de la orden de compra o contrato en la plataforma SICOP.”** (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000054-0001101142 - 23/03/2026, ver apartado 7. Entrega).

Al respecto, reclama BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA que no consta en el expediente de licitación mediante la motivación adecuada, la necesidad de establecer una fecha fija para la primera entrega, lo cual estima que puede colocar en peligro de incumplimiento al eventual adjudicatario, si tras la fase recursiva, se retrasa el cronograma establecido, máxime que además se establece en el pliego la posibilidad de notificar con 60 días de antelación cualquier modificación en las cantidades y fechas. Conforme a ello, solicita que en el pliego se disponga en lugar de una fecha fija, un número de días (hábiles o naturales) con la finalidad de que las partes tengan certeza del plazo dentro del cual tendrían que realizar la primera entrega, para lo cual propone que en lo sucesivo se lea: **“Modalidad de entrega según demanda: Se establecen 5 entregas referenciales de la siguiente manera: Primera entrega deberá de realizarse 60 días naturales posterior a la notificación del contrato mediante plataforma SICOP por la cantidad de 25.000 FC.”** (ver formulario del recurso No. 8002026000000768). Asimismo, siendo que el contrato es por un plazo inicial de un año, con posibilidad de prórroga por tres periodos iguales, BIOPLUS CARE solicita que se defina con cuánto tiempo de antelación notificará al contratista la prórroga o no prórroga del contrato por un nuevo periodo.

Por su parte, la Administración rechazó la solicitud de BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA de establecer el plazo de comunicación en días naturales o hábiles, manteniendo el plazo de entrega para el 03 de agosto de 2026, por considerarlo proporcional, razonable y técnicamente necesario para una adecuada gestión del abastecimiento, así como para la protección del interés público y la continuidad del servicio de salud.

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que la empresa BIOPLUS CARE lleva parcialmente la razón por los motivos que de seguido se expondrán.

Con el pliego de condiciones se incluyó un archivo que contiene el **“Cronograma para el procedimiento de medicamentos precalificados (Junta de Adquisiciones)”**, el cual contiene hitos procedimentales del concurso según dos escenarios, uno con fase recursiva y otro sin fase recursiva, mismo que en lo conducente se transcribe:

	“Descripción (ACTIVIDAD)	Tiempo	Tiempo	Fechas
		DH	DN	Propuestas
1	APERTURA	10	21	13-abr-26
	TOTAL DE DIAS PARA RECEPCIÓN (sic) DE OFERTAS	10		
2	ENVIO DE VERIFICACION PARA LOS ESTUDIOS TECNICOS.	0	17	13-abr-26
3	UNICA SUBSANACION (RECEPCION DE SOLICITUD DE INFORMACION, ADMINISTRATIVO, TECNICO Y FINANCIERO (RAZONABILIDAD DE PRECIOS)	4		17-abr-26
4	RECEPCION DE SUBSANES POR PARTE DEL PROVEEDOR	3		22-abr-26
5	ANALISIS ADMINISTRATIVO - ESTUDIO DE PRECIOS	6		30-abr-26
	TOTAL DE DIAS ANALISIS	13		
6	SOLICITUD Y CONFECCION CONSTANCIAS DE CONTENIDO PRESUPUESTARIO	1	42	01-may-26
7	PREPARACION DE DOCUMENTOS PREVIOS AL ACTO FINAL	0		01-may-26
8	CONFECCION Y REVISIÓN SOLICITUD DEL ACTO FINAL	12		19-may-26
9	VERIFICACION DE LEGALIDAD (SEGÚN REDICO) *	5		26-may-26
10	DICTADO DEL ACTO FINAL POR EL ORGANO COMPETENTE	5		02-jun-26
11	FECHA MAXIMA PARA DICTAR ACTO FINAL	2 meses		12-jun-26
	NOTIFICACIÓN DEL ACTO FINAL	1		15-jun-26

12	ESPERA PLAZO PARA POSIBLES RECURSOS DE APELACIÓN	8		25-jun-26
13	AUDIENCIA POR PARTE DE LA CGR	8		07-jul-26
14	RESPUESTA A AUDIENCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN	8		17-jul-26
15	RESPUESTA A AUDIENCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN	30		28-ago-26
16	PRESENTACION PRESUPUESTO DETALLADO POR PARTE DEL PROVEEDOR (Art. 42 LGCP)	0	86	28-ago-26
17	SOLICITUD Y RENDIMIENTO DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO	4		03-sept-26
18	CONFECCION DE ORDEN DE COMPRA	1		04-sept-26
19	REVISIÓN Y FIRMA DE LA ORDEN DE COMPRA	2		08-sept-26
20	COMUNICACIÓN AL ADJUDICATARIO LA ORDEN DE COMPRA.	1		09-sept-26
21	TOTAL DE DIAS CONTRATOS	8		
	TOTAL DE DIAS DEL CRONOGRAMA ESCENARIO 1 CON RECURSOS DE APELACIÓN	99	166	7.9
	TOTAL DE DIAS DEL CRONOGRAMA ESCENARIO 2 SIN RECURSOS DE APELACIÓN	53	96	4.6

OBSERVACIONES: 1. La fecha máxima para adjudicar este concurso es el 12 de junio del 2026, que corresponde a los dos meses con que se dispone para dictar el acto de adjudicación de conformidad con el artículo 19 del "Reglamento para la Compra de Medicamentos y Materias Primas, Envases y Reactivos" derivado de la Ley 6914, **los plazos de duración de las actividades corresponden a estimaciones operativas.**" (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000054-0001101142 - 23/03/2026, ver archivos Cronograma RISPERIDONA .pdf (0.16 MB), y, Doc. del Cartel RISPERIDONA.zip (11.2 MB)).

Tal y como se aprecia, la propia Administración señala en el cronograma que los plazos de duración de las actividades corresponden a estimaciones operativas, es decir, se trata de un cálculo aproximado del tiempo que tomará desarrollar cada etapa prevista para el procedimiento de licitación. No obstante, en la cláusula 7. Entrega la CCSS indica que la primera entrega se deberá realizar el 03 de agosto del 2026, pero que las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. Bajo esa perspectiva, esta Contraloría General considera que en efecto, el pliego de condiciones especifica una fecha de entrega, pese a que el cronograma no constituye una referencia temporal definitiva, lo cual se confirma, por cuanto existen dos columnas en blanco dentro del cronograma, al lado de cada fecha estimada, las cuales señalan "*Tiempo real*" y "*Fecha real*", mismas que serán llenadas por la CCSS conforme se vaya desarrollando el procedimiento de contratación. Adicionalmente, observa este órgano contralor que, tal y como lo aceptó la Administración al atender la audiencia especial existe un error material en la fecha prevista para la comunicación al adjudicatario de la orden de compra, ya que se señaló para el 09 de setiembre de 2026, fecha que es posterior a la fecha de entrega que actualmente se encuentra fijada en la cláusula 7. Entrega, para el 03 de agosto del 2026

Al respecto, en la resolución R-DCA-SICOP-00155-2022 de las 14:28 horas del 03 de junio de 2022, este órgano contralor ya se había pronunciado señalando que establecer fechas para referenciar plazos de entrega puede poner en riesgo de un posible incumplimiento al adjudicatario, incluso el abastecimiento del objeto, en tanto podría suceder que aún aceptando la fecha de entrega (día, el mes y el año), durante el transcurso del procedimiento de contratación, se presenten acciones recursivas u otros actos que hagan que la orden de inicio pueda emitirse mediando muy pocos días para la efectiva entrega; razón por la cual lo procedente es que se consigne en el pliego de condiciones un número de días, hábiles o naturales, de modo que las partes tengan certeza del plazo dentro del cual podrán hacer la primera entrega y las siguientes, una vez girada la orden de inicio (lo anterior reiteró lo ya dispuesto en las resoluciones R-DCA-00986-2020 de las 08:21 horas del 21 de setiembre de 2020, y, R-DCA-1060-2020 de las 10:22 horas del 07 de octubre de 2020). Precisamente, de forma más reciente este órgano contralor ha señalado que en caso de establecerse una fecha específica de entrega, la misma debe ser considerada como referencial y no una fecha inflexible (véase sobre el tema las resoluciones R-DCP-SICOP-00905-2025 de las 20:55 del 27 de mayo de 2025, y, R-DCP-SICOP-01255-2025 de las 13:21 horas del 09 de julio de 2025); y que, para efectos de la primera entrega la Administración debe fijar el plazo a partir de un hito determinado (por ejemplo a partir de la comunicación de la orden de inicio o pedido) y no con fechas específicas, para así evitar que atrasos en el diligenciamiento del procedimiento lleguen a convertir en nugatorio o de imposible cumplimiento el plazo para el futuro contratista (véase resolución R-DCP-SICOP-02083-2025 de las 13:54 horas del 06 de noviembre de 2025).

Desde ese punto de vista, en el caso de marras la Administración ha dispuesto en la cláusula 7. Entrega que la primera entrega deberá realizarse el 03 de agosto del 2026, cuestión que estima este órgano contralor debe ser corregida mediante el establecimiento de un plazo de entrega en días hábiles o naturales desde la comunicación de la orden de inicio o pedido, a fin de que los oferentes puedan conocer de manera certera el plazo de entrega que deberán cumplir en caso de resultar adjudicatarios; lo anterior conforme a la necesidad institucional que requiere satisfacer la CCSS.

Finalmente, en cuanto el plazo conforme al cual se notificarán las eventuales prórrogas, la CCSS lo mencionó como argumento planteado por BIOPLUS CARE, sin embargo, no se logra ubicar en la contestación de la audiencia especial que la Administración se haya referido expresamente a este punto, razón por la cual deberá definir el plazo de antelación conforme al cual notificará al contratista la prórroga o no prórroga del contrato por un nuevo período.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción a fin de que la Administración modifique la cláusula 7. Entrega, mediante el establecimiento de un plazo de entrega en días hábiles o naturales desde la comunicación de la orden de inicio o pedido, según lo requiera la necesidad institucional. Asimismo, para que defina el plazo de antelación conforme al cual notificará al contratista la prórroga o no prórroga del contrato por un nuevo período. Se aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, dado que será la Administración la encargada de aplicar los cambios al pliego de condiciones, sin que se acoja de manera literal el texto propuesto por la empresa recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

VI.- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

VII.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a-) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b-) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c-) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una

posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d-) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e-) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f-) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 07:25	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 09:39	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00749-2026	Fecha notificación	11/05/2026 11:32